



Juan de Acosta, ocho (08) de junio de 2022

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	08-372-40-89-001-2022-00095-00
ACCIONANTE	ADONAY FERRARI PADILLA
ACCIONADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor ADONAY FERRARI PADILLA, a nombre propio, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por la presunta vulneración de su Derecho de Petición.

ANTECEDENTES:

Los hechos expuestos en el libelo genitor, pueden ser expuestos así:

Aduce el accionante que en la calenda 31 de marzo de 2022, elevó escrito de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA solicitando se sirvan COMPLEMENTAR Y/O ACLARAR la respuesta otorgada mediante oficio S.P.I 022 del 24 de marzo de 2022 suscrito por el SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA frente a la estratificación socioeconómica bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 045-4385 más conocido como "Finca Nay" o "Finca Montecito"

Que hasta la fecha del inicio del trámite tutelar, no ha obtenido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 23 de mayo de 2022, admitida mediante auto de fecha 25 de mayo de la anualidad en curso y concediéndole a la accionada el término de dos (02) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

2.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El secretario jurídico de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, rindió el informe requerido manifestando que no vulneró los derechos deprecados por el accionante, pues dio respuesta de fondo al accionante en fecha 27 de mayo de 2022.

1. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA., vulneró los derechos deprecados por el accionante.



El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

3.2 Procedibilidad:

No obstante, existen unos principios de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

Legitimación por activa: En el caso bajo estudio, se observa que el señor ADONAY FERRARI PADILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.790.920, expedida, actuando a nombre propio, solicita la tutela de su derecho fundamental de petición, el Despacho halla que se encuentra legitimado por activa para interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva: La presente acción de tutela se dirige contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por cuanto presuntamente se niega a contestar escrito de petición hasta el momento de la presentación del escrito tutelar

Inmediatez: En el presente caso, los hechos objeto de estudio tienen lugar a partir del día 31 de marzo de 2022, fecha en la que el accionante presentó escrito de petición y que presuntamente no ha sido respondida, por lo que, dicha acción resulta procedente por ser interpuesta en términos razonables.

Subsidiariedad: Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para obtener una respuesta a su petición.

Ahora bien, visto que resulta procedente la interposición de esta acción de tutela, se estudiará de fondo, seguidamente:

3.3 Derecho fundamental reclamado:

El Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, *“cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del*



Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) *la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Del mismo modo se ha establecido que el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. Por ello el legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

Formulación de la petición.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Respuesta de fondo.

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea*



conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” (ibid) Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

Notificación de la decisión.

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

3.4 Caso Concreto.

En el caso sub lite, encontremos que la accionante aduce que, presentó petición ante la SECRETARIA DE PLANEACION y la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, el día 08 de febrero de la anualidad en curso sin haber recibido respuesta alguna hasta el inicio del trámite tutelar

Por su parte, dentro del presente trámite, el secretario jurídico de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA rindió el informe respectivo, manifestando que no hubo vulneración, ya que en la calenda 27 de mayo de la anualidad en curso, se procedió a dar respuesta a la accionante, y solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

¹ Sentencia T 230 de 2020
Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

El accionante se pronunció frente a la respuesta recibida, precisando que no resolvió de fondo la petición formulada, toda vez que en la misma no se absolvieron todas las solicitudes incoadas, específicamente, se advierte que no se emitió pronunciamiento en torno al pedimento de que se COMPLEMENTARA Y/O ACLARARA la respuesta otorgada mediante oficio S.P.I.022 del 24 de marzo de 2022 suscrito por el SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA, en la cual se aseveró en la respuesta al interrogante 3 de su petición de fecha 2 de febrero de 2022, que la función de estratificación le correspondía efectuarla a las empresas prestadoras de servicios domiciliarios, frente a las cuales resulta de imperativo cumplimiento realizar la facturación con fundamento en la estratificación establecida por los alcaldes, pues solo concurren económicamente en el proceso de estratificación.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en plenario y en aras de estudiar las observaciones del accionante frente a las respuestas proferidas, procede el despacho a discriminar las peticiones y las respuestas, con el fin de determinar si las respuestas satisfacen o no las peticiones del accionante.

Inicia le despacho enunciando que se trata de un escrito de petición de 11 folios, la cual inicia haciendo un recuento de una petición anterior, un recuento procesal, un acápite de pretensiones y un acápite de medios de prueba notificaciones y documentos adjuntos.

A continuación procede el despacho ha realizar un paralelo entre las peticiones incoadas y la respuesta recibida

PETICIÓN	RESPUESTA
<p><i>“Se sirva expedir una certificación en la cual se haga constar el estrato del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 045-4385 más conocido como “Finca Nay” o “Finca Montecito”.</i></p>	<p>Obra en plenario la certificación solicitada, mediante la cual se certifica que el inmueble objeto de estudio es estratificación 1 bajo.</p>  <p>EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO CON FUNCIONES DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.</p> <p>CERTIFICA:</p> <p>Que revisada la base de datos de la estratificación socioeconómica del Municipio de Juan de Acosta, se puede constar que el inmueble identificado con el Numero de Matrícula Inmobiliaria N° 045-4385 y referencia catastral N° 08372000100000103000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga que se encuentra con una estratificación I BAJO.</p> <p>Se expide la presente certificación a solicitud de la parte(s) interesada(s), dada en Juan de Acosta, a los Veintisiete (27) días del mes de mayo del Dos Mil Veintidos (2.022).</p> <p>De esta petición, observa el despacho que la misma es de fondo.</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

<p>“Se sirva indicar los fundamentos legales para la determinación del estrato del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 045-4385 más conocido como “Finca Nay” o “Finca Montecito”</p>	<p>“En cuanto a la segunda petición, le hago saber que la determinación de la estratificación, se encuentran contempladas en los Decretos N° 100 de 2002, el decreto No 22 de 1999 y el decreto No 43 de 2022”</p> <p>La presente respuesta también es de fondo frente a lo pretendido por el accionante</p>
<p>Se expidan a mis costas copias de los siguientes actos administrativos:</p> <p>Decreto 100 de 2002 “POR EL CUAL SE ADOPTA LAESTRATIFICACIÓN SOCIOECONOMICA DE LOS CENTROSPOBLADOS DE SAN JOSE DE SACO, SANTA VERONICA,CHORRERA; BOCATOCINO Y VALVEN DEL MUNICIPIO DEJUAN DE ACOSTA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”</p> <p>Decreto 029 de 2002 “POR EL SE ADOPTAN LOSRESULTADOS DEL ESTUDIO DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONOMICA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA”,</p>	<p>Le relaciono los Decretos que le envié: Decreto N° 100 DE 2002, expedido el día 29 de octubre de 2002: "POR EL CUAL SE ADOPTA LAESTRATIFICACIÓN SOCIOECONOMICA DE LOS CENTROSPOBLADOS DE SAN JOSE DE SACO, SANTA VERONICA,CHORRERA; BOCATOCINO Y VALVEN DEL MUNICIPIO DEJUAN DE ACOSTA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO".</p> <p>Decreto 043 de 2022 “POR EL SE ADOPTAN LOSRESULTADOS DEL ESTUDIO DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONOMICA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA”,</p> <p>Le informan además que frente al decreto 022 de 1999, que regula la estratificación de las áreas rurales, revisado los archivos, no se halló evidencia del mismo.</p>

De lo anterior se colige que el reparo del accionante que no resolvió de fondo la petición formulada, toda vez que en la misma no se absolvieron todas las solicitudes incoadas por cuanto en la cual se aseveró en la respuesta al interrogante 3 de su petición de fecha 2 de febrero de 2022, que la función de estratificación le correspondía efectuarla a las empresas prestadoras de servicios domiciliarios, frente a las cuales resulta de imperativo cumplimiento realizar la facturación con fundamento en la estratificación establecida por los alcaldes, pues solo concurren económicamente en el proceso de estratificación, se tiene por un lado que esta petición no se encuentra discriminada de manera clara en el acápite de peticiones del escrito elevado el día 31 de marzo. Además de ello, observa el despacho que su inconformidad surge de no estar de acuerdo con la normatividad esgrimida, por no ajustarse a la norma en materia de estratificación, superándose la órbita del juez constitucional, toda vez que este tipo de inconformidades deben discutirse ante las instancias administrativas, a través de procesos de nulidad contra actos administrativos de carácter general.



Se tiene entonces que de acuerdo a la petición presentada, la encartada respondió de fondo la solicitud elevada allegándole a la petente copia de las resoluciones solicitadas, y debidamente notificada a la tutelante al correo adonayferrari-padilla@gmail.com. Se advierte que la vulneración existió pues la respuesta fue dada fuera de los términos de ley.

Teniendo en cuenta que, al momento de proferirse la presente providencia, ya cesó la vulneración que dio origen al libelo petitorio, ante este panorama jurídico, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia², ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” por Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Por lo anteriormente planteado, este despacho declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya cesaron los hechos que dieron origen a la solicitud de protección del derecho de petición.

Sin embargo, comoquiera que se dio respuesta en términos posteriores a los establecidos en la carta política y la ley 1755 de 2015, se procederá a prevenir a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela. Lo anterior, en aplicación al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la tutela deprecada por ADONAY FERRARI PADILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.790.920, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro

² Sentencias: T970 de 2014; T597 de 2015; T669 de 2016; T 021 de 2017; T 382 de 2018 entre otras.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

del horario comprendido de 8 :00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

QUINTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO FREYLE CAICEDO

JUEZ